

## **ILMO. SR.:**

De acuerdo con el escrito que tuvo entrada en la Asesoría Jurídica el pasado 13 de febrero de 2025, corresponde a este letrado elevar el siguiente

### **INFORME JURÍDICO**

#### **I.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-**

##### **1.- JURÍDICO-FORMALES.-**

El recurso interpuesto reúne los requisitos formales:

- Competencia.- corresponde a la Mesa de la Cámara, *ex* artículo 123.1 de la Ley 39/2015.
- Legitimación.- El recurrente ostenta legitimación, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 39/2015.
- Plazo.- Se interpone en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la ley 39/2015.
- Objeto.- es conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015.

##### **2.- JURÍDICO-MATERIALES.-**

Procede, a continuación, entrar a analizar las cuestiones planteadas por el recurrente.

#### **PRIMERO.-**

Como se señaló en el informe jurídico de 26 de diciembre de 2024, y reiteramos, el artículo 12 del EBEP define al personal eventual como *“el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin”*.

De este modo, de la propia definición del personal eventual contenida en el EBEP se colige que su retribución se ha de realizar conforme a los créditos presupuestarios.

El Parlamento autonómico se ha ajustado escrupulosamente a las consignaciones presupuestarias a efectos de la retribución del personal del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. Ello queda evidenciado en el propio Acuerdo de la Mesa de la Asamblea de 17 de octubre de 2022, en el que se alude a la base jurídica presupuestaria del personal del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid como presupuesto imprescindible para la adición de un nuevo asesor.

Ante tal evidencia, reconocida por el recurrente (página 1 de su escrito), éste señala que el motivo de la impugnación es que “el presupuesto con el que se dota al organismo resulta insuficiente” (páginas 1 y 2 del escrito).

La discrepancia con el importe de las consignaciones presupuestarias, si bien es legítima, como cualquier otra aspiración, en ningún caso puede ser acogida por la Administración parlamentaria en la medida en que no existe ninguna base jurídica que ampare su pretensión. El régimen jurídico acerca de esta cuestión se integra por los acuerdos del Órgano Rector del Parlamento autonómico y, en particular, por el presupuesto aprobado por la Mesa de la Cámara por lo que no existe ninguna irregularidad (página 3).

En definitiva, el acuerdo de la Mesa impugnado es conforme a Derecho toda vez que la remuneración percibida por parte del interesado, como reconoce en su recurso (página 1), se ajusta a lo dispuesto en las consignaciones presupuestarias y, asimismo, a lo establecido en la relación de puestos de trabajo (RPT, en adelante). RPT que, por otra parte, preveía ya tres asesores, conforme consta en el BOAM de 11 de febrero de 2021, publicado, por tanto, con anterioridad al acceso al puesto de asesor del recurrente.

## **SEGUNDO.-**

Como se indicó en el anterior informe jurídico de 26 de diciembre, el recurrente accedió a un puesto de asesor que tenía unas condiciones preestablecidas en la relación de puestos de trabajo, que es pública. En concreto, la relación de puestos de trabajo se aprobó por el Órgano Rector del Parlamento autonómico con fecha de 8 de febrero de 2021 y fue publicada en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid el siguiente 11 de febrero de 2021. El interesado, por su parte, accedió a su puesto de asesor el siguiente 9 de marzo de 2021.

De acuerdo con ello, el interesado, de modo previo a acceder a la condición de asesor, conocía las condiciones del puesto y, por tanto, el importe de sus retribuciones que con posterioridad a su acceso al puesto consideró que constituyen una “manifiesta irregularidad” (página 6 de su escrito de reclamación), lo que evidencia una falta de congruencia.

El recurrente indica en su recurso que tal afirmación “no es cierta y no ha sido acreditada” y que “no existe documento alguno que demuestre la veracidad de la afirmación sostenida por el informe en el que se basa la resolución denegatoria, por lo que la misma no es más que el resultado de una desafortunada deducción que carece de fundamento alguno” (página 4).

Sin embargo, ante la realidad de los datos, de las fechas de publicación en el BOAM y de acceso al puesto de trabajo, resulta incuestionable que si éste desconocía las condiciones del puesto de trabajo solo puede deberse a una falta de diligencia por su parte.

### **TERCERO.-**

En el anterior informe jurídico de 26 de diciembre se indicó que el interesado alude a la adscripción orgánica del Consejo de Transparencia y Participación a la Asamblea para fundamentar el término de comparación que invoca. Sin embargo, se ha de tener presente que la adscripción orgánica no implica que el Consejo de Transparencia y Participación se encuentre integrado en la Asamblea de Madrid.

Considera el recurrente que no se encuentra fundamentada “argumental ni documentalmente” esta última afirmación y, asimismo, sostiene que la adscripción es plena (página 5).

Sin embargo, resulta palmaria la falta de integración del Consejo de Transparencia y Participación en la Asamblea. La Ley 10/2019, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid y su reglamento de organización y funcionamiento se refieren, únicamente, a la adscripción orgánica, en sus artículos 72.1 y 1.2, respectivamente. A mayor abundamiento, la falta de integración queda patente en aspectos tales como la tenencia por parte del Consejo de su reglamento de organización y funcionamiento, o de su propia RPT diferenciada de la del Parlamento autonómico. Que tales instrumentos sean aprobados por la Mesa de la Asamblea, como señala el recurrente (página 5), es reflejo de su adscripción orgánica pero el Consejo no se encontraba integrado en la Asamblea. Se ha de tener en cuenta, en este sentido, que el Consejo de Transparencia y Participación, como señalaba el artículo 72.2 de la Ley 10/2019, “en ejercicio de las funciones que le atribuye esta Ley y el resto del ordenamiento jurídico, actúa con autonomía y plena independencia orgánica y funcional”.

### **II.- CONCLUSIÓN.-**

**A juicio de este letrado, de acuerdo con la fundamentación jurídica anterior, el Acuerdo de Mesa de 27 de diciembre de 2024 impugnado (RGAE 261, de 13 de febrero de 2025) es conforme a Derecho por lo que se considera que resultaría procedente la desestimación del recurso.**

**El informe del Sr. Jefe del Servicio de Recursos Humanos, Accesibilidad y Seguridad y Salud Laboral, de 17 de diciembre de 2024, adjúntese al recurrente.**

Es cuanto tiene el honor de informar el letrado que suscribe el presente informe jurídico, sin perjuicio de cualquier mejor opinión fundada en Derecho.

En Madrid,

El letrado



**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL**